

Expediente: TJA/1ªS/122/2024

Actor: [REDACTED].

Autoridad demandada: Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.

Tercero perjudicado: No existe.

Ponente: Monica Boggio Tomasaz Merino, Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a veintisiete de noviembre del año dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver nuevamente los autos del expediente administrativo **TJA/1ªS/122/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra del **Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos**; y,

RESULTANDO

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el cuatro de abril de dos mil veinticuatro, compareció el actor por su propio derecho, interponiendo juicio en contra de la autoridad demandada.

2. Acuerdo de admisión y radicación. Por acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda, se procedió a radicarla, y con las copias simples se

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

mandó emplazar a la autoridad demandada a fin de que dieran contestación a la misma. Se negó la suspensión solicitada.

3.- Contestación a la demanda. Practicados los emplazamientos de ley, mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo del presente año, se tuvo a la autoridad demandada, contestando en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra y se ordenó dar vista al enjuiciante con copia simple, para que en el término de tres días realizara las manifestaciones que a su derecho correspondiera y se hizo de su conocimiento el plazo para ampliar su demanda.

4.-Desahogo de vista. Con fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo al enjuiciante por perdido su derecho para imponerse respecto de la vista referida en el punto que antecede, en relación a la contestación de demanda rendida por las autoridades demandadas.

5.- Apertura del juicio a prueba. Mediante diversos autos de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho a la parte actora para ampliar su demanda; por lo que, por permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó abrir el juicio a prueba, se les concedió a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.

6.-Pruebas. Por acuerdo de fecha veinte de agosto de la presente anualidad, se acordó sobre la admisión de pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

7.-Audiencia de pruebas y alegatos. El diez de octubre de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 38, fracción I, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Por ello, previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

¹ DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

² ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

³ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

Así, tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

“

1. El acuerdo del inicio del procedimiento de remoción, bajo el expediente número [REDACTED]3 derivado de la queja número [REDACTED] incoado en mi contra por la autoridad demandada. En el cual pretende dar por terminada la relación jurídico-administrativa entre el suscrito y el Estado. Mismo que combato en esta vía por traer aparejado un acto de imposible reparación, como se explicará más adelante.” Sic.

La existencia del acto impugnado se acreditó con la copia certificada remitida por la autoridad demandada constante de ciento ochenta y tres fojas útiles, que contiene las actuaciones procesales que integran el procedimiento administrativo identificado con el número de expediente [REDACTED]3 derivado de la queja [REDACTED], a la que se concede valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia; de la que se obtiene que, a través del acuerdo dictado el día **veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés**, se emitió el acuerdo de inicio del Procedimiento Administrativo Interno en contra del elemento policial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, a quien se le atribuyó haber infringido los artículos 159 fracciones I, VI, VII y XXII en relación con el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 100 fracciones I, VI, VII y XXVI de la Ley del Sistema de Seguridad

Publica vigente en el Estado de Morelos, acuerdo materia de disenso.

III. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente y en cualquier etapa del procedimiento, ya sea que las aleguen las partes o no; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁴ De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab".

⁴ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En ese sentido, este Tribunal analizará de oficio las **causales de improcedencia** del presente juicio; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Es así como, este órgano jurisdiccional advierte que, respecto del acto reclamado en el presente juicio, se **actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente

contra actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior⁵.

Esto es así, ya que lo demandado por el quejoso [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, por la emisión del auto de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés relativo al inicio del procedimiento administrativo de remoción en su contra aquí impugnado, fue materia de lo analizado en la litis contenida en diverso juicio de amparo número [REDACTED] [REDACTED], promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra del DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, en que con fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se resolvió:

“
...
ÚNICO. Se NIEGA EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto de la autoridad y acto precisados en el considerando segundo, por los motivos expresados en el diverso quinto de la presente resolución.” Sic.

Sentencia de amparo que causó estado, el veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

⁵ VI. Contra actos que sean materia de otro Juicio Contencioso Administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas.

Lo que se acredita con la copia certificada remitida por la autoridad demandada, constante de 38 fojas útiles, que contiene las actuaciones procesales que integran el cuadernillo de amparo número [REDACTED], a la que se concede valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, al no haber sido impugnadas por ninguna de las partes.

Así, una vez que se tuvo a la vista el expediente citado, se observa que en el referido juicio de amparo, **el acto reclamado lo constituyó: “El acuerdo del inicio del procedimiento de remoción bajo el expediente número [REDACTED] derivado de la queja número [REDACTED]...”**(sic).

En ese sentido, al haber quedado firme el amparo referido, se tiene que, si el ahora quejoso **ya había solicitado el amparo y protección de la justicia federal** en contra del acto aquí mismo reclamado y que **la autoridad federal negó la misma**, es inconcuso que la demanda presentada ante esta autoridad **por ese mismo hecho debe considerarse como cosa juzgada**.

De ahí que proceda sobreseer el presente juicio conforme a la causal de improcedencia citada; sirviendo de apoyo, el siguiente criterio:

COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab".

POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.⁶

En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el

⁶ Novena Época, Registro: 1011727 Pleno Apéndice 1917- septiembre 2011 Tomo I. Constitucional, 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Séptima Sección - Acceso a la justicia, Materia(s): Común Tesis: 435 Página: 1482, Jurisprudencia.

respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 589, Pleno, tesis P./J. 85/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 564.

Consecuentemente, lo que procede es decretar el **sobreseimiento** del presente juicio, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, quedando impedido este Pleno para analizar planteamientos del fondo del asunto.

Sin que exista la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia antes descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer,

pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.”⁷

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual **se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación.** Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.⁸

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

⁷ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

⁸ IUS Registro No. 223,064.

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio, al actualizarse la fracción VII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos adminiculado con la fracción II del artículo 38 del mismo cuerpo normativo; conforme a las razones y motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁹; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁰; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁰ *Ídem*.



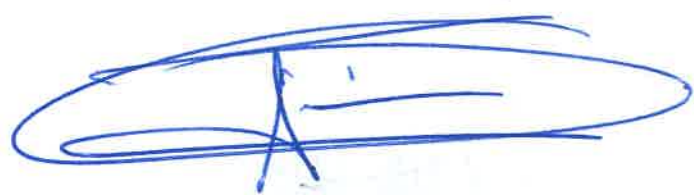
**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

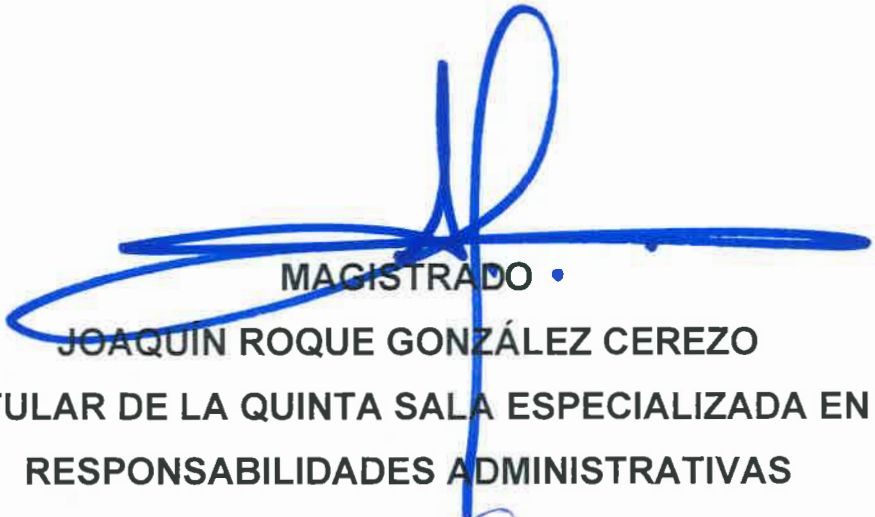


**MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"



MAGISTRADO •
JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente **TJA/1^aS/122/2024**, promovido por **[REDACTED]**, en contra del **Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos**; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrada el día veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro. Conste.



IDFA*.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.